



# GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 43 Extraordinaria de 5 de octubre de 2017

MINISTERIO

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución No. 233/2017 (GOC-2017-594-EX43)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 5 DE OCTUBRE DE 2017 AÑO CXV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 43

Página 811

MINISTERIO

## COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA

GOC-2017-594-EX43

### RESOLUCIÓN No. 233 de 2017

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 231, de 7 de julio de 2004, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se estableció el Procedimiento para el control del cumplimiento de los requisitos técnicos en los productos de importación y exportación; así como la Guía para la elaboración del procedimiento de solicitud de inspección que deben observar las empresas estatales y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano, facultadas a realizar actividades de comercio exterior.

POR CUANTO: La Resolución No. 339, de 15 de agosto de 2005, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, dispuso la aplicación de lo regulado en la mencionada Resolución No. 231 para las asociaciones económicas internacionales creadas al amparo de la Ley No. 77, de 5 de septiembre de 1995, “Ley de la Inversión Extranjera”.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 50, de 3 de marzo de 2014, dictada por el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, se estableció el “Reglamento General sobre la Actividad de Importación y Exportación”, que regula los principios y normas básicas de obligatorio cumplimiento para las entidades facultadas a realizar actividades de importación y exportación de mercancías, el que dispuso en su Capítulo VI, Sección VII, denominada “De la inspección de las mercancías”, que las entidades deben establecer un Procedimiento de Inspección de las mercancías que sean importadas o exportadas, de conformidad con las regulaciones que a tales efectos emita el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera; así como que están obligadas a adoptar las medidas necesarias para asegurar que la calidad, cantidad, peso y estado de los envases y embalajes de las mercancías, se correspondan con las características particulares de dichas mercancías y lo pactado en las cláusulas concernientes a su inspección, acorde a lo estipulado en los contratos que amparan operaciones de exportación e importación.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar los aspectos que deben tener en cuenta las entidades que realizan comercio exterior para el control del cumplimiento de las regulaciones técnicas en los productos de importación y exportación y, como consecuencia de dicha actualización, derogar las mencionadas resoluciones No. 231 y No. 339.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 100 inciso a) de la Constitución de la República de Cuba,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Aprobar el “**PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES TÉCNICAS EN LOS PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN Y LAS INDICACIONES PARA LA ELABORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN DE MERCANCÍAS**” que las entidades facultadas a realizar actividades de importación y exportación de mercancías, quedan obligadas a cumplir.

**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES TÉCNICAS EN LOS PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN Y LAS INDICACIONES PARA LA ELABORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN DE MERCANCÍAS, en lo adelante el “Procedimiento” y las “Indicaciones”, respectivamente, tienen como objeto establecer los principios y normas básicas en relación con las regulaciones técnicas en los productos de importación y exportación y las indicaciones para la elaboración del procedimiento de inspección de mercancías, todo lo cual quedan obligadas a cumplir las entidades que realizan comercio exterior.

ARTÍCULO 2. A los efectos de lo dispuesto en el “Procedimiento” y las “Indicaciones”, se utilizan con la acepción que a continuación se indica, los términos siguientes:

- a) **Autoridad Competente:** Organización o institución adscrita, atendida, reconocida o subordinada a los organismos de la Administración Central del Estado, que ostenta poderes, facultades o carácter para ejercer la función de reglamentar, dictar, aplicar y controlar el cumplimiento de las regulaciones técnicas al comercio relativas a su esfera de competencia. Las Autoridades Competentes pueden ser Autoridades Nacionales Reguladoras o no, y en su mayoría, ejecutan el proceso de evaluación, autorización y registro de los productos sometidos a requisitos técnicos obligatorios que se relacionan en el Anexo No. I que forma parte integrante de la presente Resolución.
- b) **Autoridad Nacional Reguladora:** Organización facultada por el Estado para garantizar el ordenamiento, la supervisión, exigir y controlar el ordenamiento de las regulaciones técnicas al comercio relativas a su esfera de competencia. Dicta las normas y regulaciones para la protección y garantía de los intereses de la sociedad y ejerce el control y la fiscalización del cumplimiento de los requisitos normativos y prioriza para ello su actuación en las esferas de su competencia.
- c) **Entidades:** Aquellas facultadas a realizar actividades de comercio exterior y que ejecutan directamente la importación y/o exportación de mercancías, inscriptas en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.
- d) **Control:** Operaciones realizadas por las Autoridades Competentes para comprobar o verificar el cumplimiento de una regulación técnica o un requisito técnico obligatorio, realizadas a través de análisis de muestra, inspección y certificación de lotes, o comprobación de documentos de conformidad que testifica el cumplimiento de los requisitos exigidos o pactados.
- e) **Agencias de Inspección o especializadas en la supervisión comercial internacional:** Persona jurídica que actúa como tercero independiente e imparcial de las partes que intervienen en las operaciones de exportación e importación, sobre la base de las normas y reglas emitidas por la Federación Internacional de Agencias de Inspección y acorde a lo dispuesto en la legislación cubana vigente, lo que le confiere su reconocimiento nacional e internacional. Su objeto social le permite prestar el servicio de supervisión comercial por el que cobra una tarifa y en virtud del cual inspecciona, verifica y certifica las condiciones en que se realizan las entregas de mercancías respecto a la calidad, la cantidad, el peso, las medidas, el envase, el embalaje y otros requisitos, en correspondencia con lo pactado en los contratos que amparan las operaciones de exportación e importación. Las Agencias de Inspección autorizadas a operar en la República de Cuba, se relacionan en el Anexo No. II que forma parte integrante de la presente Resolución.
- f) **Inspección de la Calidad:** Se realiza según solicitud formulada por la entidad exportadora o importadora, comprador interno o productor nacional y de conformidad con el contrato formalizado con la Agencia de Inspección o Supervisión Comercial.

- Tiene lugar en fábricas, laboratorios o cualquier otro lugar estipulado, con el objeto de examinar los productos de exportación e importación a través de ensayos, tomas de muestras, análisis de laboratorios, y/o pruebas de productos terminados, de los sistemas de control, etapas y procesos de la cadena por la que estos atraviesa, para comprobar que los productos se ajustan a los requisitos pactados en los contratos que amparan la operación de exportación e importación que ejecuta la entidad solicitante.
- g) **Supervisión comercial:** Se realiza según solicitud formulada por la entidad exportadora y/o importadora y de conformidad con el contrato formalizado con la Agencia especializada en la supervisión comercial internacional. Tiene lugar en puertos, puntos de embarques, almacenes, estaciones ferroviarias, punto de fronteras, fábrica o cualquier otro lugar estipulado, con el objeto de comprobar y verificar en los productos de importación o exportación, los requisitos de cantidad, peso, características de envase, embalaje, marcas y etiquetado, entre otros; así como los medios con que toma contacto la mercancía en sus diferentes movimientos, mediante observación visual, conteo, pesaje, u otro método de supervisión de las mercancías, para acreditar que están siendo entregadas según las especificaciones de calidad pactadas en el contrato que ampara la operación comercial y si los medios que han sido utilizados para su traslado y conservación cumplen con lo que se ha estipulado.
- h) **Certificado:** Documento en formato electrónico o impreso, mediante el cual las Autoridades Competentes, oficiales o reconocidas, las Agencias de Inspección o Supervisión y el fabricante o proveedor, describen, avalan y hacen constar que las características de un producto, el proceso, el sistema de control o servicio destinados al comercio internacional, están conformes con las regulaciones técnicas o los requisitos técnicos obligatorios. Pueden incluir los siguientes tipos:
- i. **Certificado oficial:** Documento expedido por la Autoridades Competentes, oficial o reconocida, del país exportador y/o importador, que avala que los productos, proceso o sistema de control están conforme a las regulaciones técnicas y los requisitos técnicos obligatorios, como requisito previo para la ejecución de las operaciones de exportación e importación.
  - ii. **Autorización Técnica:** Documento expedido por la Autoridades Competentes que permite a la entidad obtener el visto bueno para importar o exportar los productos sometidos a requisitos técnicos obligatorios y que es necesario presentar en el momento del despacho aduanero de las mercancías cuando así se requiera. A los efectos del despacho aduanero, este documento adopta diferente formato, tales como “Licencias”, “Permisos”, “Liberaciones”, entre otros.
  - iii. **Reporte o Certificado de Inspección:** Documento emitido por la Agencia de Inspección o Supervisión Comercial y que refleja el resultado de lo que verificó, examinó o inspeccionó a partir de la solicitud y con el alcance indicado por el importador o el exportador. No refleja conformidad, sino el resultado obtenido por la Agencia a partir de su actuación.
  - iv. **Declaración de Conformidad o Certificado de Calidad:** Documento emitido por el fabricante, el proveedor o por una tercera parte, mediante el cual se garantiza y atesta que el producto suministrado está conforme con los requisitos técnicos obligatorios o con las especificaciones de calidad pactadas en el contrato que ampara la operación de importación o exportación, acorde con el modelo contenido en el Anexo No. III que forma parte integrante de la presente Resolución.
- i) **Emergencia:** Situación, ya sea accidental o intencional, en la que una Autoridades Competentes indica un riesgo aún no controlado de graves efectos perjudiciales, asociados con el envío de productos importados o exportados y que requiere la adopción de medidas urgentes.
- j) **Procedimientos administrativos:** Todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes en materia de las regulaciones técnicas en los productos de importación y exportación; así como los requisitos técnicos obligatorios. Comprenden, entre otros: Los de muestreo, ensayo, inspección, evaluación, verificación y aseguramiento de los requisitos, registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones.

- k) **Requisitos Técnicos Obligatorios:** Se refiere a aquellos requerimientos técnicos de los productos cuyo cumplimiento debe ser controlado ya que permiten garantizar los objetivos de Políticas Públicas tales como: La seguridad nacional, la protección de la salud humana y animal, los derechos de los consumidores, las condiciones adecuadas para prácticas comerciales leales, entre otros. Abarcan características de productos, terminología, símbolos, prescripciones en materia de embalaje y etiquetado, entre otros aspectos regulados en la legislación vigente.
- l) **Regulaciones Técnicas:** Todas las medidas técnicas de carácter comercial, nacionales o internacionales, establecidas por las Autoridades Competentes y aplicadas a través de su regulación en normas jurídicas, con el propósito de establecer requisitos técnicos obligatorios a productos.

CAPÍTULO II  
**DEL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES TÉCNICAS  
EN LOS PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN**

SECCIÓN I

**Aspectos generales**

ARTÍCULO 3. Las entidades facultadas para realizar actividades de importación y exportación están obligadas a cumplir las regulaciones técnicas establecidas, nacional o internacionalmente, respecto a los productos de su nomenclatura oficial y para ello deben:

- a) Evaluar el nivel de exigencia que le corresponde a sus productos en relación con sus requisitos técnicos obligatorios, el que se establece acorde a la clasificación de los productos de importación y exportación en relación con el cumplimiento de sus regulaciones técnicas.
- b) Solicitar con suficiente antelación a las Autoridades Competentes la autorización técnica correspondiente, respecto a las regulaciones técnicas y los requisitos técnicos obligatorios relativos a los productos de su nomenclatura, acorde a lo dispuesto en el presente Procedimiento.
- c) Cumplir el Procedimiento de Inspección de Mercancías que apruebe sus órganos internos correspondientes, para los productos de su nomenclatura, de acuerdo a lo regulado al respecto en la legislación vigente.

SECCIÓN II

**De la clasificación de los productos de importación  
y exportación en relación con las exigencias  
de cumplimiento de sus regulaciones técnicas**

ARTÍCULO 4. Para su clasificación, los productos de importación y exportación se dividen en dos Grupos, según sus características y exigencias, siendo los siguientes:

- a) **GRUPO A:** Aquellos productos que obligatoriamente deben ser sometidos a un procedimiento de evaluación documental y/o un procedimiento con ensayos e inspecciones, culminando en un procedimiento de registro para su aprobación por una Autoridades Competentes, a fin de verificar si cumplen o no con los requisitos técnicos obligatorios establecidos.

Los productos comprendidos en este Grupo requieren de un Certificado Oficial previo a su importación y/o exportación; así como también requieren de Autorizaciones Técnicas, en los casos que se establezca a los efectos aduanales. Dentro del Grupo A se encuentran aquellos productos sujetos a normas cubanas obligatorias u otros requisitos técnicos establecidos en disposiciones legales y que se relacionan en el Anexo No. I de la presente Resolución.

Estos productos pueden estar sujetos a más de una aprobación por diferentes Autoridades Competentes y requieren de la presentación de la declaración de conformidad del fabricante o proveedor, acorde a la Norma Cubana NC-ISO-IEC 17050, según se establece en el ANEXO No. III de la presente Resolución.

- b) **GRUPO B:** Productos que no están sometidos a ninguna exigencia mencionada en el anterior Grupo A, pero que como mínimo se identifican con una Declaración de Conformidad del fabricante o proveedor acorde a la Norma Cubana NC-ISO-IEC 17050, según se establece en el Anexo No. III de la presente Resolución, que permita al usuario final conocer lo que declara el fabricante o proveedor de acuerdo a los requisitos técnicos, especificaciones de calidad u otras características acordadas en los contratos que amparan la operación de importación o exportación.

ARTÍCULO 5. Las entidades quedan obligadas a obtener las autorizaciones técnicas específicas que requieran ser otorgadas por una Autoridades Competentes para ejecutar operaciones de importación o exportación de mercancías, previo a la suscripción del contrato que corresponda y en su defecto, siempre antes de la ejecución de la operación comercial entendida como la fecha de embarque de las mercancías, acorde al nivel de riesgo y característica para cada caso en particular.

### SECCIÓN III

#### **De los requerimientos para la importación y exportación productos según su clasificación**

ARTÍCULO 6. Las entidades facultadas a realizar actividades de importación y/o exportación de productos incluidos en el Grupo A o Grupo B, exigen a sus proveedores, que el Certificado de Calidad o la Declaración de Conformidad estén incluidos dentro de los documentos de embarque; así como que su contenido se encuentre en correspondencia con la Norma Cubana NC-ISO-IEC 17050, relacionada en el ANEXO No. III de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7. Las agencias de inspección y las especializadas en la supervisión comercial; así como los Órganos de Inspección que se encuentren autorizados para la prestación de servicios de verificación de productos de importación y de exportación, según su objeto social, efectúan a instancia o solicitud de la entidad, inspecciones a los productos comprendidos en los Grupos A y B, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos pactados en el contrato que ampara la operación de importación o exportación.

ARTÍCULO 8. Para la importación o exportación de los productos del Grupo A se cumple lo siguiente:

- a) Las entidades facultadas a importar y exportar los productos comprendidos en este Grupo o los proveedores extranjeros que tengan interés en registrar los mismos u obtener la autorización técnica correspondiente, deben realizar las consultas pertinentes con la Autoridades Competentes, y de ser exigido, deben presentar conjuntamente con la consulta, la muestra respectiva a someterse a evaluación o el Certificado Oficial, según corresponda, emitido por la Autoridades Competentes oficial o reconocida del país de origen. La Autoridades Competentes aprueba o desestima la muestra o el Certificado presentado.
- b) Para obtener el levante y liberación de una mercancía de importación o exportación sujeta a este tipo de requerimientos, el interesado debe presentar ante las autoridades aduanales, además de los documentos comerciales y de embarque previstos en las disposiciones vigentes, el Certificado Oficial o la Autorización Técnica correspondiente.
- c) Las Autoridades Competentes realizan la inspección de aquellos requisitos técnicos obligatorios en productos de importación y exportación que por su naturaleza solo pueden ser verificados y avalados por ellas, excepto que exista un reconocimiento oficial por parte de las autoridades, en las agencias u órganos de inspección para ejecutar estas verificaciones.
- d) Las entidades facultadas a importar y/o exportar los productos comprendidos en este Grupo quedan obligadas a informar a las Autoridades Competentes, las incidencias detectadas cuando los productos no cumplan los requisitos técnicos obligatorios, una vez que tengan conocimiento del hecho, aportando todos los elementos y documentación técnica que acompaña el producto durante su trazabilidad desde el origen hasta el destino.

ARTÍCULO 9. Para importación o exportación de los productos del Grupo B se cumple lo siguiente:

- a) En las denominadas compras de amplios surtidos de uno o varios productos, recibidos en un solo contenedor, se podrá exigir al proveedor una Declaración de Conformidad que comprenda la generalidad de las mercancías.
- b) Para aquellos productos que no tengan que someterse a un procedimiento de registro, ni se exija en la República de Cuba o en el país de destino una certificación oficial emitida por una tercera parte, se podrá aceptar la Declaración de la Conformidad del propio productor o proveedor, según lo internacionalmente establecido y con los requisitos que se exigen en este Procedimiento.

CAPÍTULO III  
DE LAS INDICACIONES PARA LA ELABORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
DE INSPECCIÓN DE MERCANCÍAS

SECCIÓN I

**Aspectos generales**

ARTÍCULO 10. Para realizar la inspección de los productos que sean importados o exportados, las entidades deben contratar los servicios de las agencias cubanas de inspección o especializadas en la supervisión comercial, o solicitar la inspección por un Órgano de Inspección o Certificación autorizado para estos servicios y acreditado por el Órgano Nacional de Acreditación de la República de Cuba (ONARC), ambos relacionados en el Anexo No. III de la presente Resolución. En aquellos casos en que resulte imposible para las agencias cubanas de inspección o especializadas en la supervisión comercial, o para el Órgano de Inspección o Certificación autorizado, ejecutar la inspección solicitada por la entidad, esta debe contratar a través de las agencias cubanas, los servicios de agencias internacionales de inspección o especializadas en la supervisión comercial, de reconocido prestigio internacional y registradas en su país de origen, siempre que pueda actuar con toda independencia del proveedor o cliente y con la imparcialidad requerida.

ARTÍCULO 11. La inspección que se ejecuta a través de las agencias de inspección o especializadas en la supervisión comercial, no sustituye la verificación de aquellos requisitos que únicamente son reconocidos en las certificaciones emitidas por las Autoridades Competentes, exceptuando los casos en que exista una autorización o reconocimiento oficial de las Autoridades Competentes en las agencias de inspección o especializadas en la supervisión comercial para verificar el cumplimiento de las regulaciones técnicas que dichas autoridades establecen.

ARTÍCULO 12. Para los productos que pertenecen a los Grupos A y B, las entidades deben incluir en la inspección desde su solicitud, el o los productos a inspeccionar, el lugar, el momento, el método de ensayo, el procedimiento de muestreo, el laboratorio, las orientaciones que se requieran durante el proceso de producción o antes de la expedición o el arribo, y los aspectos que, aunque no constituyen requisitos técnicos obligatorios, forman parte de las especificaciones de calidad pactadas en el contrato que ampara la importación o exportación, como los elementos de envase o embalaje, etiquetado, medios de transporte y almacenes, entre otros, según se regula en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 13. De detectarse por las entidades y agencias de inspección o especializadas en la supervisión comercial que no existen condiciones para verificar la calidad de un producto importado o exportado, debido a la insuficiente capacidad analítica en los laboratorios nacionales del país exportador o del país importador, se realiza dicha verificación en un tercer país, a fin de conocer la conformidad del producto en función de la garantía de la ejecución de la operación, su valor y lo que aporta al país.

ARTÍCULO 14. Para aquellos casos en que se dificulte realizar la inspección en origen, debe realizarse en destino a través de las agencias reconocidas en el ANEXO No. II de la presente Resolución.

ARTÍCULO 15. Las entidades quedan obligadas a establecer un Procedimiento de Inspección de Mercancías, acorde a las Indicaciones establecidas en la presente Resolución, el que deben revisar de forma periódica.

SECCIÓN II

**Indicaciones para elaborar el Procedimiento de Inspección  
de Mercancías de las entidades importadoras**

ARTÍCULO 16. El Procedimiento de Inspección de Mercancías de las entidades importadoras de productos, incluye obligatoriamente los siguientes aspectos que constituyen el contenido mínimo que debe establecerse en los procedimientos internos de inspección de mercancías elaborados por las entidades:

- a) **Operaciones de importación de productos proveniente de nuevos proveedores:** Se consideran nuevos proveedores aquellos que establezcan relaciones contractuales por primera vez con las entidades importadoras. Para valores de contratación con nuevos proveedores, iguales o superiores a doscientas cincuenta mil unidades monetarias, resulta obligatorio efectuar la inspección en origen y/o destino, como mínimo en la primera entrega que se realice.

- b) **Operaciones de importación de nuevos productos:** Se consideran nuevos productos aquellos que se adquieren por primera vez, independientemente que sean suministrados por nuevos proveedores o por proveedores tradicionales. Para valores de contratación de nuevos productos, iguales o superiores a doscientas cincuenta mil unidades monetarias, resulta obligatorio efectuar la inspección en origen y/o destino, como mínimo en la primera entrega que se realice.
- c) **Operaciones de importación de productos provenientes de nuevos mercados:** Se consideran nuevos mercados aquellos países en relación con los cuales se ejecuta por primera vez una operación comercial. Para valores de contratación provenientes de nuevos mercados, iguales o superiores a doscientas cincuenta mil unidades monetarias, resulta obligatorio efectuar la inspección en origen y/o destino, como mínimo en la primera entrega que se realice.
- d) **Operaciones de importación de productos de mercados de alto riesgo:** Se consideran mercados de alto riesgo aquellos países en los cuales los registros históricos de las entidades u otras fuentes de información, evidencian problemas o situaciones que indican deben extremarse las medidas de control. Resulta obligatorio realizar la inspección en origen durante el período que se mantenga el riesgo no controlado y siempre que este tenga una incidencia directa en el producto a importar. Las entidades deben consultar a la Dirección General de Comercio Exterior de Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera el tipo de inspección a realizar, y archivan en el expediente de la operación comercial la constancia o evidencia de la realización y respuesta de esta consulta.
- e) **Operaciones de importación de productos de alto valor de contratación, según el valor promedio tradicional de la entidad:** Se considera alto valor de contratación aquellos contratos con valores iguales o superiores a quinientas mil unidades monetarias, respecto a los cuales resulta obligatorio efectuar la inspección en origen, como mínimo en la primera entrega que se realice, excepto en las operaciones donde se pacta la regla DAP (lugar de destino convenido) de los INCOTERMS®, en las cuales se solicita la inspección en origen para los casos que así lo determine la entidad. Esta inspección debe abarcar la verificación de las especificaciones de calidad pactadas en el contrato que ampara la operación, independientemente que sean proveedores, productos y mercados, nuevos o tradicionales.
- f) **Operaciones de importación de productos en las que se requiere de un certificado de inspección en origen para el pago de las mercancías:** Se refiere principalmente a las operaciones en las que se utilizan créditos documentarios, donde las entidades pueden pactar que el certificado de inspección en origen forme parte de los documentos requeridos para que sea honrado un crédito documentario.
- g) **Operaciones de importación de alimentos y bebidas destinados a la cadena de tiendas:** Independientemente que estas correspondan a proveedores, productos o mercados tradicionales, resulta obligatorio realizar inspecciones en destino de forma periódica.
- h) **Operaciones de importación de productos que anteriormente hayan ocasionados quejas y/o reclamaciones por parte de los usuarios de la industria, servicios o consumidores individuales:** Se refiere a las quejas y/o reclamaciones por concepto de cantidad, peso, calidad o aquellas importaciones de productos que hayan presentado no conformidades respecto a sus requisitos técnicos obligatorios, detectadas por las agencias nacionales de inspección o por las Autoridades Competentes, según los requisitos nacionales o los pactados por las partes en sus contratos. Para este tipo de operación resulta obligatorio efectuar la inspección en origen y/o destino, como mínimo en la primera entrega que se realice luego de haberse recibido la queja o reclamación.
- i) **Operaciones de importación de productos destinados a las cadenas de tiendas de amplio consumo popular:** Para este tipo de operación resulta obligatorio verificar la calidad contratada de los productos en origen y/o destino, independientemente del valor del contrato, priorizando la atención hacia nuevos productos y nuevos proveedores.
- j) **Operaciones de importación de categorías de productos afectadas por situaciones de emergencia declaradas en el país:** Se realiza la inspección en origen durante el período en el que se mantenga la emergencia y siempre que esta tenga una incidencia directa

en el producto a importar. Las entidades deben consultar a la Autoridades Competentes respectiva el tipo de inspección a realizar, y archivan en el expediente de la operación comercial la constancia o evidencia de la realización y respuesta de esta consulta.

- k) **Operaciones de importación de productos que reiteradamente han presentado faltantes de peso o cantidades:** Se refiere a los faltantes ocasionados por sustracciones ilegales, o por diferencias significativas en los procedimientos utilizados en origen o destino. Para este tipo de operación resulta obligatorio efectuar la inspección en origen y/o destino, como mínimo en la primera entrega que se realice luego de haberse detectado el faltante.
- l) **Operaciones de importación de productos en cuyos contratos se hayan pactado las reglas del Grupo “C” de los INCOTERMS®:** Cuando el valor de la contratación sea superior a doscientas cincuenta mil unidades monetarias, resulta obligatorio efectuar la inspección en origen para verificar la existencia de las mercancías.
- m) **Operaciones de importación de combustible:** Las entidades deben velar que se realice la inspección en origen o destino, acorde con las características particulares de cada operación.
- n) **Operaciones de importación de productos destinados a inversiones con un significativo valor:** Son aquellas que por su importancia económica y social están dirigidas hacia objetivos priorizados del país. Las entidades deben velar que se realice la inspección en origen o destino, acorde con las características particulares de cada operación.
- o) **Operaciones de importación de productos cuyo embarque incluya varios productos:** Resulta obligatorio efectuar la inspección en origen para los productos que sobrepasen el valor de quinientas mil unidades monetarias, aun cuando sean compras repetitivas, como mínimo en la primera entrega que se realice.
- p) **Operaciones de importación de partes, piezas, sistemas o equipos:** Se refiere a aquellas que con independencia de su valor comercial, tienen una incidencia clave en las operaciones de fábricas y procesos estratégicos para la economía del país, respecto a las cuales resulta obligatorio efectuar la inspección en origen.

ARTÍCULO 17. En las cláusulas del contrato que ampare la importación, donde se disponga lo concerniente a la inspección o en las condiciones generales de entrega, las entidades quedan obligadas a consignar que la inspección que se realiza en origen tiene un carácter preliminar y que el comprador se reserva el derecho de rechazar las mercancías por concepto de incumplimiento de los aspectos regulados en los artículos 12, 23, 24, 25 y 26, en una segunda inspección en destino. La agencia que inspecciona en origen debe ser la misma que inspecciona en destino, a fin de comprobar la compatibilidad de los resultados.

### SECCIÓN III

#### **Indicaciones para elaborar el Procedimiento de Inspección de Mercancías de las entidades exportadoras**

ARTÍCULO 18: El Procedimiento de Inspección de Mercancías de las entidades exportadoras de productos, incluye obligatoriamente los siguientes aspectos que constituyen el contenido mínimo que debe establecerse en los procedimientos internos de inspección de mercancías elaborados por las entidades.

- a) **Operaciones de exportación de productos hacia nuevos clientes:** Se consideran nuevos clientes aquellos que establecen relaciones contractuales por primera vez con las entidades exportadoras. Resulta obligatorio efectuar la inspección en origen, como mínimo en la primera entrega que se realice.
- b) **Operaciones de exportación de nuevos productos:** Se consideran nuevos productos aquellos que se suministran por primera vez, independientemente que sean suministrados a clientes tradicionales o nuevos. Resulta obligatorio efectuar la inspección en origen, como mínimo en la primera entrega que se realice.
- c) **Operaciones de exportación de productos hacia mercados con precios ventajosos en la operación:** Se consideran mercados con precios ventajosos en la operación aquellos donde con independencia del valor comercial de la operación, tienen una incidencia clave para la economía del país. Resulta obligatorio efectuar la inspección en origen, como mínimo en la primera entrega que se realice.

- d) **Operaciones de exportación de productos hacia nuevos mercados:** Se consideran nuevos mercados aquellos países hacia los cuales se ejecuta por primera vez una operación comercial. Resulta obligatorio efectuar la inspección en origen, como mínimo en la primera entrega que se realice.
- e) **Operaciones de exportación de alimentos y bebidas, independientemente que estas correspondan a productos y mercados tradicionales:** Resulta obligatorio efectuar la inspección en origen, incluyendo análisis de calidad a todos los embarques. La reducción de las frecuencias de inspección se hará en función de la implantación de los Sistemas de Análisis de Riesgos y de los Puntos Crítico de Control (HACCP) y los Sistemas de Gestión de la Calidad Certificados en las diferentes empresas productoras de estos productos.
- f) **Operaciones de exportación de productos que anteriormente hayan ocasionados quejas y/o reclamaciones de parte del cliente extranjero que puedan afectar la imagen del producto o del país, o que han presentado no conformidades respecto a sus requisitos técnicos obligatorios o especificaciones de calidad, detectadas por la empresa productora o por los órganos de inspección de la Oficina Nacional de Normalización y que no estén comprendidos en el inciso e) precedente:** Resulta obligatorio efectuar nuevamente la inspección en origen de los próximos cuatro embarques después de recibida la queja, reclamación o la no conformidad. En estos casos las entidades están obligadas a implementar un procedimiento de inspección de mercancías que facilite detectar a tiempo y adoptar medidas para eliminar las no conformidades, y evitar así que se originen penalidades o reclamaciones por parte del cliente final hacia el exportador. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, las entidades deben efectuar inspección en destino, al menos respecto de dos embarques sucesivos, para lo cual solicitan los servicios de la misma agencia que inspeccionó en origen, a fin de comprobar la compatibilidad de los resultados.
- g) **Operaciones de exportación hacia países que tienen establecido con carácter obligatorio el sistema de inspección preembarque de las mercancías objeto de importación:** Para estos casos la entidad exportadora debe investigar, previo a la concertación del contrato con su cliente extranjero, si existe alguna exigencia al respecto.
- ARTÍCULO 19. Las entidades exportadoras, en caso de detectar a través de las inspecciones la no conformidad con los productos entregados, están obligadas a aplicar las siguientes medidas:
- No aceptar los lotes de productos en su totalidad o parte de los mismos.
  - Exigir al productor o suministrador que restablezca la conformidad de los productos a mayor urgencia, en función de los compromisos contraídos con el cliente extranjero.
  - Establecer programas de control aplicados por el productor y por la propia entidad exportadora, a fin de evitar que se repitan las no conformidades con los productos.
  - Aumentar la intensidad de los controles en categorías de productos considerados no conformes y en las entidades incumplidoras.
  - Reclamar a su suministrador los incumplimientos que resulten por concepto de calidad, cantidad o peso o por causas imputables a este último.

#### SECCIÓN IV

#### **Del procedimiento de Inspección de Mercancías elaborado por las entidades**

ARTÍCULO 20. Las entidades realizan periódicamente, o como mínimo dos veces al año, un análisis sobre la aplicación del Procedimiento de Inspección de Mercancías establecido por ellas, a los efectos de su revisión y actualización.

ARTÍCULO 21. La frecuencia de las inspecciones solicitadas deben estar acorde con los riesgos relacionados con la importación, la exportación, las regulaciones técnicas establecidas en la República de Cuba o en los países de destino y la fiabilidad de los controles realizados por los proveedores o suministradores.

ARTÍCULO 22. El por ciento del total de los embarques que se establezcan para ser sometidos a inspección se determina en función del objetivo perseguido, realizándose, de ser requeridas, consultas con los usuarios o clientes finales del producto, acerca de los elementos a inspeccionar, otorgándose prioridad a los alimentos y medicamentos, y otras categorías

de productos que puedan originar riesgos para la salud, la sanidad, la seguridad, el medio ambiente y los consumidores por incumplimiento de requisitos técnicos obligatorios.

ARTÍCULO 23. Para la realización de la solicitud e inspección de calidad de los productos, la entidad tiene en cuenta lo siguiente:

- a) La inspección de la calidad se solicita sobre los aspectos necesarios para determinar la correcta descripción de los productos, para comprobar el cumplimiento de las especificaciones de calidad o de las características técnicas pactadas en los contratos; así como para verificar el cumplimiento de otros requisitos técnicos obligatorios, según corresponda.
- b) Dentro de las acciones de inspección a contemplar se incluyen la toma de muestras y los análisis, ensayos y mediciones, las cuales se realizan tomando como base las normas internacionales o nacionales vigentes.
- c) Para la realización de análisis se utilizan preferiblemente laboratorios con métodos de ensayos acreditados y los reconocidos por las Autoridades Competentes, para los casos que no se requiera la acreditación. De no exigirse métodos de ensayos acreditados, se opta por el ensayo tradicional reconocido nacional o internacionalmente.
- d) En el caso de alimentos se contempla obligatoriamente la realización de análisis para verificar periódicamente la calidad de aquellos destinados al consumo humano en las importaciones. En las exportaciones los análisis para verificar periódicamente la calidad se realizan para nuevos productos y nuevos clientes en el primer embarque y, de forma aleatoria, para productos y clientes tradicionales.

ARTÍCULO 24. Para la realización de la solicitud e inspección de cantidad o peso de los productos, la entidad tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Las entidades solicitan la verificación del peso, el número de bultos y en general la cantidad de las mercancías, para los casos que proceda, con el objeto de determinar su correspondencia con la cantidad indicada en la factura u otro documento previsto en el contrato.
- b) En los casos de faltantes de peso o cantidades reiterados de productos, la entidad debe solicitar el incremento del por ciento del embarque a verificar, de manera que facilite identificar las causas que originan los citados faltantes.

ARTÍCULO 25. Para la realización de la solicitud e inspección del estado de las mercancías, la entidad tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Se solicita la inspección para verificar el estado exterior del envase y/o embalaje; así como su hermeticidad, etiquetado, limpieza u otros requisitos; así como para verificar que los productos no estén averiados o dañados y que haya sido adecuada la protección, manipulación y almacenamiento para su transportación aérea o marítima.
- b) Se presta especial atención a la presentación y conservación de los productos perecederos, refrigerados, con incidencia directa en la salud, sanidad, seguridad, medioambiente y consumidores individuales; así como sus fechas de elaboración y caducidad, entre otros.

ARTÍCULO 26. Para la realización de la solicitud e inspección de los elementos concernientes al estado del contenedor, la entidad tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Se solicita la inspección para verificar el estado exterior e interior del contenedor en cuanto a rajaduras, orificios, humedad, suciedad, seguridad u otros detalles de interés.
- b) Todos los contenedores con productos sometidos a inspección preembarque deben ser sellados por la Agencia o Sociedad de Certificación con la requerida protección, siempre que la totalidad de los productos haya sido inspeccionada por una misma Agencia o Sociedad de Certificación, el llenado del contenedor se efectúe en un solo lugar y no se incluyan productos que no fueron objeto de inspección. De proceder, se solicita a la Agencia o Sociedad de Certificación que consigne en el Certificado de Inspección el número del contenedor u otros datos de interés.
- c) Si por exigencias de regulaciones portuarias o de las Autoridades Competentes se requiere abrir el contenedor, es obligatoria la presencia de la Agencia o Sociedad de Certificación que lo inspeccionó y selló.

ARTÍCULO 27. Las entidades deben solicitar la inspección en origen y/o destino con la periodicidad que cada producto requiera, lo que no excluye la realización de inspección

a todos los embarques que así lo determine la entidad, para otros valores de contratos inferiores a los enunciados en el artículo 16 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 28. Estas inspecciones se realizan a través de Agencias Cubanas de Inspección o especializadas en supervisión comercial u otras de reconocido prestigio internacional u Organos de Certificación o Inspección que se encuentren autorizados para la prestación de estos servicios y acreditados por el Órgano Nacional de Acreditación de la República de Cuba (ONARC), para actuar como tercera parte. Estas inspecciones incluyen la verificación de los parámetros pactados, salvo excepciones de aquellos parámetros que por sus características y complejidad son del control y la verificación de una Autoridades Competentes, quien únicamente puede ejecutar o reconocer su certificación.

ARTÍCULO 29. El Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera emite indicaciones sobre mercados y tipos de mercancías que deben ser objeto obligatoriamente de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos obligatorios u otras instrucciones de conveniencia para el país, en cuyo caso resulta siempre requerida la inspección por tercera parte.

SEGUNDO: Las Autoridades Competentes reconocidas por cada organismo rector nacional deben proponer la actualización del listado de los productos que se encuentran comprendidos en los Grupos establecidos en la presente Resolución y otros que, aunque no se contemplan, se considera deben ser sometidos al control de los requisitos técnicos obligatorios.

Los listados de productos a controlar en frontera para su importación o exportación, se presentan en correspondencia con las actualizaciones del Arancel de Aduanas de la República de Cuba.

Las Autoridades Competentes deben mantener actualizado el registro de firmas (fac-símiles) y datos completos de los funcionarios que habilitan las Autorizaciones Técnicas, la información de los laboratorios de ensayos, los ensayos y la cantidad de muestras que se requieren por tipo de productos para la obtención de la Autorización Técnica correspondiente; así como el formato digital de los modelos de documentos a emplear por las entidades y el resto de las autoridades. Esta información debe publicarse en virtud de la transparencia, la armonización de las medidas de control y la facilitación del comercio.

TERCERO: La adición de nuevos productos o nuevas regulaciones técnicas por parte de las Autoridades Competentes u otros Organismos para ser sometidos al control que por la presente se establece, requiere de previa consulta al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

El proyecto de regulación técnica se presenta al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Aduana General de la República, a los organismos de la Administración Central del Estado que atienden Organizaciones Superiores de Dirección Empresarial, y a las entidades subordinadas facultadas a realizar actividades de comercio exterior de los referidos productos, a fin que sea evaluado el proyecto presentado y una vez conciliado y aceptado, se promulgue la normativa que corresponda.

CUARTO: La relación de Autoridades Competentes, productos, agencias y órganos de inspección que se detalla en los anexos a la presente Resolución, u otras que se requieran para el cumplimiento de esta, se actualiza por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, según resulte procedente.

QUINTO: El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, las Autoridades Competentes, los organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de Dirección Empresarial y las entidades subordinadas afectadas, velan por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

SEXTO: Los incumplimientos o violaciones de las regulaciones técnicas que se detecten a través de las Autoridades Competentes y las autoridades de despacho aduanal en las operaciones comerciales que realizan las entidades, deben ser informados al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera en un período de cinco días posteriores a su detección, a los efectos procedentes.

SÉPTIMO: Derogar la Resolución No. 231, de 7 de julio de 2004 y la Resolución No. 339, de 15 de agosto de 2005, dictadas por el Ministro del Comercio Exterior.

OCTAVO: La presente Resolución entra en vigor a los ciento ochenta (180) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Secretaría del Consejo de Ministros, a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a la Ministra Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, a los jefes de entidades nacionales, a los viceministros, directores generales, directores y delegados territoriales del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior (GECOMEX) y al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los catorce días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

**Rodrigo Malmierca Díaz**  
Ministro del Comercio Exterior  
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. I  
**AUTORIDADES COMPETENTES Y PRODUCTOS DEL GRUPO A**

No.	OACE	Autoridades Competentes	Productos del Grupo A
1.	CITMA	Centro de Inspección y Control Ambiental (CICA/ORASEN)	Especies de la flora y la fauna silvestres controladas por convenios internacionales y en regulaciones nacionales
2.	CITMA	Centro Nacional de Seguridad Biológica (CSB/ORASEN)	Microorganismos viables o sus productos, priones y otros organismos que causen o puedan causar enfermedades al hombre, a los animales y a las plantas, toxinas de origen biológico y equipos de interés para la bioseguridad
3.	CITMA	Centro Nacional de Seguridad Nuclear (CNSN/ORASEN)	Fuentes de radiación ionizante, equipos generadores de radiaciones ionizantes, materiales nucleares, equipos y componentes importantes, y materiales no nucleares relacionados con instalaciones del ciclo del combustible nuclear
4.	CITMA	Centro Nacional para la Seguridad Química (CNSQ/ORASEN)	Sustancias químicas
5.	CITMA	Oficina Nacional de Normalización (ONN)	Instrumentos de medición sujetos a control metrológico
6.	CITMA	Oficina Técnica de Ozono (OTOZ)	Productos, equipos y tecnologías que contengan sustancias agotadoras de la capa de ozono
7.	INRH	Dirección de Inspección del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (DIINRH)	Equipos, instalaciones para los sistemas de agua
8.	MICOM	Ministerio de Comunicaciones (MICOM)	Equipos y partes destinados a las telecomunicaciones

No.	OACE	Autoridades Competentes	Productos del Grupo A
9.	MICONS	Dirección de Normalización del Ministerio de la Construcción (DNMICONs)	Materiales de construcción para impermeabilización
10.	MINAG	Dirección de Sanidad Vegetal (DSV)	Productos de origen vegetal, plaguicidas
11.	MINAG	Dirección de Sanidad Animal (DSA)	Animales vivos y material genético, alimentos de origen animal para el consumo humano o de origen animal, vegetal o mineral para el consumo animal, medicamentos, biológicos y otros productos de uso veterinario
12.	MINAG	Departamento de Suelos y Fertilizantes, de la Dirección de Suelos y Control Tierra	Fertilizantes minerales, orgánicos, biológicos y bioestimulantes
13.	MINAL	Dirección de Calidad y Tecnología (DCT)	Productos pesqueros de exportación para consumo humano
14.	MINEM	Oficina Nacional para el Control del Uso Racional de la Energía (ONURE)	Efectos y equipos eléctricos y electrodomésticos; así como sus piezas, partes y accesorios
15.	MEM	Oficina Nacional de Recursos Minerales (ONRM)	Minerales
16.	MINFAR	Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia (ONHG)	Sistemas de posicionamiento por satélite (GPS) o estaciones terrenas receptoras de sistemas de navegación por satélites (GNSS)
17.	MININT	Cuerpo de Bomberos de Cuba (CBC) Agencia de Protección Contra Incendios (APCI)	Sistemas, medios y equipos contra incendios
18.	MININT	Dirección de Protección	Explosivos industriales, medios de iniciación, sus precursores químicos y productos químicos tóxicos, considerados como sustancias peligrosas. Medios de seguridad y protección
19.	MININT	Dirección de Criptografía	Sistemas de protección criptográfica
20.	MINSAP	Centro de Control Estatal de Medicamento, Equipos y Dispositivos Médicos. (CECMED)	Medicamentos y equipos médicos
21.	MINSAP	Dirección Nacional de Farmacia y Óptica (DNFO)	Drogas y sustancias psicotrópicas
22.	MINSAP	Dirección Nacional de Salud Ambiental (DNSA)	Alimentos

No.	OACE	Autoridades Competentes	Productos del Grupo A
23.	MINSAP	Instituto de Nutrición, Higiene, Epidemiología y Microbiología (INHEM)	Alimentos, bebidas, cosméticos, juguetes, aditivos de alimentos, productos de tabaco, material en contacto con alimentos y otros
24.	MITRANS	Registro Cubano de Buques. (RCB)	Materiales, accesorios y equipamiento para el transporte
25.	MTSS	Centro de Certificación de Equipos de Protección Personal	Equipos de protección personal
26.	MINDUS	Grupo Nacional de Ascensores (GNA)	Ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles
27.	MINDUS	Unión de Recuperación de Materias Primas (URMP)	Materias primas reciclables
28.	BCC	Banco Central de Cuba (BCC)	Metales y piedras preciosas
29.	MINCULT	Registro Nacional de Bienes Culturales	Obras de arte y bienes patrimoniales

ANEXO No. II  
AGENCIAS DE INSPECCIÓN

OACE	OSDE	AGENCIA
MFP	Grupo Caudal	Agencia Internacional de Inspección y Ajustes de Averías, INTERMAR S.A. Agencia de Servicios Internacionales de Supervisión, Cubacontrol S.A.
MINFAR	Grupo de Administración Empresarial (GAE)	Agencia de Servicios Aduanales, ADESA S.A. y la Agencia de Supervisión e Inspección de Cargas de Zedal S.A. (ASIC-Zedal)
MITRANS	Grupo Empresarial del Transporte Marítimo Portuario (GEMAR)	Empresa de Servicios de Tarja e Inspección de Averías, SERVITALLY S.A.

ÓRGANOS DE INSPECCIÓN

OACE	Autoridad	AGENCIA
MINAG	Dirección de Sanidad Vegetal (DSV)	Órgano de Inspección de Sanidad Vegetal
MINAG	Dirección de Sanidad Animal (DSA)	Órgano de Inspección de Sanidad Animal
CITMA	Oficina Nacional de Normalización (ONN)	Oficina Territorial de Normalización de Villa Clara con sus Unidades Territoriales de Normalización de Cienfuegos y Sancti Spiritus Oficina Territorial de Normalización de Holguín con sus Unidades Territoriales de Normalización de Granma y Las Tunas Oficina Territorial de Normalización de Camagüey Oficina Territorial de Normalización de Matanzas

ANEXO No. III  
**DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD SEGÚN LA NC-ISO-IEC 17050**

(1) No. \_\_\_\_\_

(2) Nombre del Emisor: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Dirección del Emisor: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

(3) Objeto de la Declaración: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

(4) El objeto de la Declaración anteriormente descrito está en conformidad con los requisitos de los siguientes documentos:

Documento No.	Título	Edición/ Fecha de emisión
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

**Información adicional:**

(5) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

(6) Firmado por y en nombre de:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

(Lugar y fecha de emisión)

\_\_\_\_\_  
(Nombre, función)

\_\_\_\_\_  
(Firma del emisor)

**NC- ISO/IEC 17050****ORIENTACIONES PARA LLENAR EL MODELO DE DECLARACIÓN**

- (1) Toda declaración debe ser identificada para facilitar la referencia, con un número único correspondiente al producto objeto del contrato.
- (2) El nombre y la Dirección de contacto del emisor/suministrador (fabricante, comercializador o productor) emisor de la declaración de conformidad. En el caso de grandes empresas, puede ser necesario especificar grupos o departamentos de operación.
- (3) La identificación del Objeto de la Declaración incluye producto, proceso o servicio objeto del contrato, en relación a: (nombre, tipo, fecha de fabricación, número de modelo de un producto, descripción de un proceso, sistema de gestión, persona u organismo, y/u otra información complementaria pertinente.  
Para productos de producción en masa, no es necesario dar números de serie individuales. En esos casos es suficiente dar el nombre, tipo, número de modelo, etc.
- (4) Se deben listar cada uno de los documentos (sean normas u otros donde se especifiquen los requisitos técnicos) que avalan la calidad pactada en el contrato. Los documentos deben ser listados con sus números de identificación, títulos y fechas de emisión.
- (5) Detallar si la declaración de conformidad tiene alguna limitación en la validez o período de vigencia. Proporcionar información de apoyo tales como (informes con sus fechas de los resultados de los laboratorios de ensayos o calibración, de inspección, de certificación de sistemas de gestión, procesos, productos y servicios con sus datos de contacto). Los documentos deben relacionarse con su respectiva identificación, título y fecha de emisión. Referencia a los documentos de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad y de ensayos de laboratorio involucrados cuando el alcance de la acreditación sea relevante para la transacción comercial.  
Referencia a la documentación de apoyo asociada a lo anterior o al mercado sobre el producto para indicar que existe una declaración de conformidad.
- (6) Se debe dar el nombre completo y el cargo de las personas que están autorizadas por el nivel directivo del emisor para completar, firmar y expedir en su nombre la declaración de conformidad. El número de firmas incluidas será el mínimo determinado legalmente por la estructura de la organización.